



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05619-2008-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ CÓRDOVA VILLASECA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Córdova Villaseca contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 101, su fecha 18 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, así como, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.
2. Que en la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que de la Resolución N.º 0000031685-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación al actor al no haberse acreditado fehacientemente el periodo de aportes comprendido desde el año 1960 hasta el año 1995.
4. Que a efectos de acreditar las aportaciones efectuadas, el demandante ha presentado los certificados de trabajo obrantes a fojas 7, 8 y 9, emitidos por sus respectivos empleadores, con los cuales acreditaría sus labores realizadas desde el 1 de enero de 1960 hasta el 1 de diciembre de 1972, desde el 9 de diciembre de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1989 y desde el 20 de diciembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1995, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05619-2008-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ CÓRDOVA VILLASECA

5. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 23 de marzo de 2009 (fojas 4 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que *en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas del documento que obra en autos en copia simple con el cual pretende acreditar los periodos aportados, y cualquier otro documento que estime pertinente.
6. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 5 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 15 de abril de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de las aportaciones que alega, de acuerdo con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**